

3 de febrero de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda El Licenciado José Blandón Figueroa, en representación de Mueblería Ancón, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°0874 de 3 de marzo de 1998, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Tribunal, para dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licenciado José Blandón Figueroa, en representación del señor Alejandro Blanco, en su calidad de representante legal de Mueblería Ancón, S.A.; en contra de la Nota N°0874 del 3 de marzo de 1998, expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá.

Nuestra actuación se fundamenta legalmente, en lo que dispone el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, en el sentido que es atribución de la suscrita funcionaria, representar los intereses de toda la Administración Pública, en los procesos contencioso administrativos que tengan como origen, demandas de plena jurisdicción iniciadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, exponemos lo siguiente:

I En cuanto a lo que se demanda:

Le pedimos a ese Alto Tribunal, que deniegue lo solicitado por la parte demandante; y proceda en su oportunidad, a declarar legal la Nota N°0874 del 3 de marzo de 1998, expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, toda vez que la misma no infringe ninguna disposición legal, más, por el contrario, posee suficiente fundamento de Derecho.

II Hechos u omisiones fundamentales del recurso:

Primero: Más que un hecho, constituye una alegación de la parte demandante. Por tanto, lo negamos.

Segundo: Lo negamos por ser falso.

Tercero: Se trata de una opinión subjetiva de la parte demandante; por tanto, la tenemos como tal.

Cuarto: Lo contestamos igual que el hecho tercero, inmediatamente anterior.

Quinto: Lo contestamos igual que el hecho tercero.

Sexto: Lo contestamos igual que el hecho tercero.

Séptimo: Lo contestamos igual que el hecho tercero.

Octavo: El recurso de reconsideración presentado por la parte demandante fue contestado mediante la resolución No 618 VF del 17 de agosto de 1998.

III. En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y los respectivos conceptos de infracción:

A- El proponente de la acción contencioso administrativa considera que se ha infringido, en concepto de indebida aplicación, el artículo segundo del Acuerdo N°136

de 29 de agosto de 1996, publicado en la Gaceta Oficial N°23,135 de 2 de octubre de 1996, cuya parte pertinente dice lo siguiente:
¿22- MUEBLERIA Y EBANISTERIA (Renta 1125-22-00).

Los establecimientos que desarrollen únicamente esta actividad no serán considerados comercio al por menor de mercancías nacionales y extranjeras y pagarán según su categoría de acuerdo con sus rentas brutas anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES
(BALBOAS)
Primera Categoría

De más de, 6,000.000.00
de 5,000.000.01 hasta
6,000.000.00
de 4,000.000.01 hasta
5,000.000.00
de 2,000.000.01 hasta
4,000.000.00

Segunda Categoría

De 1,500.000.01 hasta
2,000.000.00
De 1,000.000.01 hasta
1,500.000.00
De 750,000.01 hasta
1,000.000.00
De 500,000.01 hasta
750,000.00

Tercera Categoría

De 400,000.01 hasta
500,000.00
De 300,000.01 hasta
400,000.00
De 200,000.01 hasta
300,000.00
De 150,000.01 hasta
200,000.00
De 120,000.01 hasta
150,000.00
De 100,000.01 hasta
120,000.00
De 80,000.01 hasta
100,000.00
De 60,000.01 hasta
80,000.00
De 40,000.01 hasta

60,000.00
Hasta 40,000.00 IMPUESTO MENSUAL
(BALBOAS)

1,000.00

700.00

600.00

500.00

400.00

300.00

250.00

200.00

175.00

150.00

125.00

100.00

75.00

50.00

40.00

30.00

20.00

10.00

Con relación al concepto de infracción legal, la parte actora expone lo que se copia, a continuación:

Como se colige de la lectura del artículo citado, la clasificación de `mueblería y ebanistería se aplica a los establecimientos comerciales que se dediquen

ÚNICAMENTE a dicha actividad. Sin embargo, la licencia comercial de nuestro representado expresa claramente que no se dedica únicamente a vender muebles, sino que también vende otro tipo de artículos.

Por otro lado, es claro que la norma se aplica, en cuanto al monto del impuesto mensual a pagar, a los negocios que generan ventas brutas anuales por las cantidades indicadas en la tabla transcrita. Lo cierto es que el negocio de nuestro poderdante, sumando las ventas brutas anuales de la casa matriz y de la sucursal, suman ventas brutas anuales superiores a los tres millones de balboas, por lo que, sumados, ambos establecimientos, amparados bajo la misma razón social, no deben pagar más de quinientos balboas, situación que no se da cuando la Tesorería Municipal pretende cobrar esa suma a uno solo de los establecimientos. (Cf. f. 16 y 17)

A nuestro parecer, la parte actora hace una interpretación errada de la norma que considera infringida, por cuanto está claro que los diferentes numerales del artículo segundo del Acuerdo Municipal N°136 de 29 de agosto de 1996, no hacen otra cosa que establecer categorías genéricas de actividades lucrativas, que pueden ser gravadas por el Municipio de Panamá. De allí que aún cuando la Licencia Comercial de la empresa Mueblería Ancón, S.A., establezca que la misma también se dedica a vender otro tipo de artículos, es obvio, porque constituye además un hecho público y notorio, que los establecimientos denominados MUEBLERÍA ANCON, se dedican fundamentalmente a la elaboración y venta de muebles.

La categoría MUEBLERÍA Y EBANISTERIA, es bastante abarcadora, desde que mueblería es taller en que se hacen muebles.2. tienda de muebles; y muebles significa: ¿que puede moverse: bienes muebles.2. cualquier objeto que sirve para la comodidad o adorno en las casas, como silla, mesa, lámpara, cama, repisa, etc.¿ (CÁRDENAS, Eduardo. Diccionario Comprehensivo de la Lengua Española. Editorial América, S.A. 1987. pág.321).

Resulta absurdo pretender, como parece hacerlo la parte demandante, que el Acuerdo sobre Régimen Impositivo del Municipio de Panamá haga mención, por ejemplo, de cada tipo de artículo u objeto que vende el establecimiento MUEBLERÍA ANCON, para que este pueda ser gravado dentro de alguna actividad lucrativa. Definitivamente, se ha mal interpretado el término ¿únicamente¿, contenido en la norma que se considera violada, porque realmente lo que se indica en la disposición es que los establecimientos que se dediquen a esa actividad (únicamente), y no a una actividad de naturaleza distinta, no serán considerados comercios al por menor de mercancías nacionales y extranjeras y pagarán según su categoría de acuerdo con sus rentas brutas anuales, en base a la tabla que se indica a continuación del numeral 22.

En otras palabras en el evento que el establecimiento no se dedique únicamente a la actividad descrita, sino a dos o más, deberá pagar los impuestos correspondientes a cada actividad, por separado. Lo dicho encuentra sustento en la parte correspondiente del párrafo, artículo 2, del Acuerdo sobre Régimen Impositivo, que dice: ¿Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en cada caso, cuando una persona natural o jurídica desarrolle más de una actividad gravada por este artículo, el impuesto a cargo de la misma será el resultado de la suma de los impuestos correspondientes a cada actividad¿.

B- La otra disposición que se estima conculcada en la demanda, está contenida en el PARAGRAFO del artículo segundo del Acuerdo N°136 de 29 de agosto de 1996, sobre Régimen Impositivo del Municipio de Panamá; cuya parte pertinente dice lo que se copia a continuación:

¿Cuando no se indique otra cosa, los impuestos determinados en este artículo se pagarán por mes o fracción de mes.

Se tendrán en cuenta las definiciones siguientes, para los efectos de la aplicación del impuesto correspondiente:

¿

Ventas brutas: es el importe total, deducidos solamente los descuentos otorgados y las devoluciones, de los ingresos anuales devengados o percibidos por el contribuyente según el sistema de contabilidad adoptado por el mismo, resultado de la venta de bienes.¿

Seguidamente, el concepto de la infracción, expuesto por el actor en este proceso:

¿Como se puede apreciar, MUEBLERIA ANCON, S.A. declaró que sus ventas brutas en 1997 fueron de aproximadamente TRES MILLONES DE BALBOAS, lo cual, según la tabla aplicable a los negocios de venta al por menor (que es la misma aplicable a las mueblerías y ebanisterías), genera un impuesto mensual de quinientos balboas. Es evidente que, en total, los dos locales de MUEBLERIA ANCON no deben pagar más de quinientos balboas mensuales a la Tesorería Municipal, pero sucede que eso precisamente es lo que ocurriría si se que (sic) cobra quinientos balboas a uno solo de los locales y se continúa cobrando B/ 150.00 mensual al otro local, ubicado en Vía España.¿ (Cf. f. 17 ¿ 18)

Es evidente que el actor, vuelve a errar en sus apreciaciones jurídicas, toda vez que de conformidad con un párrafo posterior del mismo artículo 2, que él cita como violado, ¿En los casos de agencias y sucursales ubicadas dentro del Distrito de Panamá, pertenecientes a una misma persona natural o jurídica, cada sucursal o agencia pagará el impuesto que le corresponda por cada una de las actividades identificadas en este artículo. La casa matriz o casa central, ubicada dentro del Distrito de Panamá, pagará además el impuesto que le corresponda por sus propias actividades. A los efectos anteriores, la persona deberá llevar contablemente registrados los ingresos, ventas u otros parámetros correspondientes a la casa matriz y a cada sucursal o agencia¿.

Con lo anterior, queda aclarado que MUEBLERIA ANCON, y cualesquiera otros establecimientos comerciales ubicados en el Distrito de Panamá, que cuenten con casa matriz y sucursales, están en la obligación de llevar registros separados de sus ventas, ingresos etc. para los efectos, igualmente, de pagar los impuestos municipales según la actividad que desarrolla cada establecimiento(casa matriz y sucursales).

Cabe entonces recordar, que según el Informe de Conducta presentado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, ¿se procedió a realizar auditoría a los libros de contabilidad del negocio ubicado en Avenida Perú, Calle 29 Este, Corregimiento de Calidonia y al ubicado en Vía España. De dicho audito se pudo determinar que el negocio ubicado en Vía España había tenido ingresos de la siguiente manera.

Ingreso Anual de Ventas

1996 1997

B/.2,453,944.64 B/.2,440,744.22

Y el ubicado en Calidonia de la siguiente manera:

Ingreso Anual de Ventas

1996 1997

B/.651,393.01

B/.834,829.76

La renta de Mueblería y Ebanistería establece que los negocios que generan rentas brutas anuales entre B/.2,000.000.0 hasta B/.4,000.000.00 pagarán B/.500.00 mensuales. Y el auditor pudo determinar que solo en el negocio Mueblería ancón (sic) que antes pagaba B/.300.00 debía por sus ingresos pagar la suma de B/.500.00 mensuales.¿

Está claro pues, que la empresa demandante, no debe sumar los ingresos anuales correspondientes a su casa matriz y a la sucursal de Calidonia, con el objetivo de argumentar en esta demanda que dicha sumatoria está cerca a los tres millones de balboas (B/.3,000.000.00), y que por tanto, no está obligada a pagar mas de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales de impuesto municipal, según la tabla contenida en el régimen impositivo. Todo lo contrario, las normas citadas sobre el cobro de impuestos en el Municipio de Panamá, son diáfanas en establecer que la casa matriz y la sucursal deben pagar sus impuestos separadamente, según los ingresos obtenidos.

De lo anterior se colige que el acto demandado se conforma totalmente a la Ley, al exigirle a Mueblería Ancón que pague quinientos balboas (B/.500.00) mensuales de impuesto por su casa matriz, cuyos ingresos anuales por ventas son superiores a dos millones de balboas (B/.2,000.000.00); y que pague ciento cincuenta balboas (B/.150.00) mensuales por su sucursal, cuyos ingresos anuales por ventas superan el medio millón de balboas.

Como consecuencia, la Tesorería del Municipio de Panamá no ha incurrido en las infracciones legales planteadas por el representante judicial de Mueblería Ancón, S.A., y así lo solicitamos respetuosamente sea declarado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al momento de decidir la presente controversia contencioso administrativa.

IV. Pruebas: De las presentadas y aducidas, sólo aceptamos como tales, las que se ajustan a las exigencias formales del Código Judicial.

V. Derecho: Negamos y nos oponemos a todo el Derecho argumentado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración
AMdeF/10/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.
Materia:
Impuestos municipales (aumento de)
Renta gravable
Mueblerías